



Roj: SAP O 1077/2013
Id Cendoj: 33044370062013100127
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Oviedo
Sección: 6
Nº de Recurso: 130/2013
Nº de Resolución: 139/2013
Procedimiento: CIVIL
Ponente: JAIME RIAZA GARCIA
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6

OVIEDO

SENTENCIA: 00139/2013

RECURSO DE APELACION (LECN) 130/13

En OVIEDO, a veintidós de Abril de dos mil trece. La Sección Sexta de la Audiencia Provincial, compuesta por, los Ilmos. Srs. D. José Manuel Barral Díaz, Presidente; Dª María Elena Rodríguez Vígil Rubio y D. Jaime Rianza García, Magistrados; ha pronunciado el siguiente:

SENTENCIA Nº139/13

En el Rollo de apelación núm.130/13, dimanante de los autos de juicio civil ordinario, que con el número 81/12 se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia Nº1 de Llanes siendo apelante **DON Herminio**, demandado en primera instancia, representado por el/la Procurador/a Sr./a Buj Ampudia y asistido por el/la Letrado Sr./a Rodríguez Barrios; y como parte apelada **SERVICIOS VETERINARIOS DE CANTABRIA S.A. y MAPFRE FAMILIAR**, demandantes en primera instancia, representados por el/la Procurador/a Sr./a Felgueroso Vázquez y asistidos por el/la Letrado Sr./a Flórez Estébanez; **ha sido Ponente el/la Ilmo./a Sr./a Magistrado don Jaime Rianza García.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Llanes dictó sentencia en fecha 3-12-12 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Estimar la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Víctor García Tames, en nombre y representación de la entidad SERVICIOS VETERINARIOS DE CANTABRIA, S.A. y MAPFRE FAMILIAR, S.A., contra D. Herminio y, en consecuencia, condenar al demandado a abonar a los actores la cantidad de 16.676,06 euros, correspondiendo 3.089,96 a Servicios Veterinarios de Cantabria, S.A y 13.589,08 a la entidad Mapfre Familiar más los intereses legales desde la fecha de la interpelación extrajudicial, efectuada el día 28 de septiembre de 2.011, y hasta su total y completo pago.

Con expresa imposición de costas a la parte demandada."

SEGUNDO .- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, del cual se dio el preceptivo traslado a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 461 de la vigente Ley, que lo evacuaron en plazo. Remitiéndose posteriormente los autos a esta Sección, señalándose para deliberación, votación y fallo el día 16-04-13.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estimó la demanda interpuesta al amparo del artículo 1.905 del Cc . por ser pacífico que el siniestro se produjo por la descontrolada irrupción del **animal** en la carretera, sin que por el contrario se hubiera acreditado la culpa exclusiva o cuando menos concurrente del conductor que lo atropelló al haber sentado el informe pericial como indubitada una premisa fáctica que sin embargo resultaba absolutamente incierta, cual era el punto de salida del **animal** a la carretera; interpone recurso el demandado

por error en la valoración de la prueba pericial argumentando que el desnivel entre la carretera y la finca de la que salió el burro era tal que únicamente podría haber sido superado transitando por la rampa que el perito había tomado en consideración como punto de partida.

SEGUNDO.- La jurisprudencia ha destacado el carácter objetivo de esta responsabilidad, basada en el riesgo consustancial a la tenencia o a la utilización en propio provecho de los **animales**, la cual exige tan sólo una casualidad material, estableciendo la presunción de culpabilidad del poseedor del **animal** o de quien se sirve del mismo por su mera tenencia o utilización, con la única exoneración de los casos de fuerza mayor o de culpa del perjudicado(sentencias de 20 de diciembre de 2.007 y 29 de mayo de 2003 , entre las más recientes.

Esta imputación objetiva de la responsabilidad, derivada de la posesión o utilización del **animal**, desplaza hacia quien quiere exonerarse de ella la carga de acreditar que el curso causal se vio interferido por la culpa del perjudicado, que se erige de ese modo en causa eficiente y adecuada del resultado lesivo producido, eliminado la atribución de éste, conforme a criterios objetivos de imputación, al poseedor del **animal** o a quien se sirve de él. La presencia de la culpa de la víctima sitúa la cuestión de la atribución de la responsabilidad en el marco de la causalidad jurídica, presupuesto previo al de la imputación subjetiva, que exige la constatación de una actividad con relevancia causal en la producción del daño, apreciada con arreglo a criterios de adecuación o de eficiencia, e implica realizar un juicio de valor para determinar si el resultado dañoso producido es objetivamente atribuible al agente como consecuencia de su conducta o actividad, en función de las obligaciones correspondientes al mismo, contractuales o extracontractuales, y de la previsibilidad del resultado lesivo con arreglo a las reglas de la experiencia, entre otros criterios de imputabilidad admitidos, como los relacionados con el riesgo permitido, riesgos de la vida, competencia de la víctima, o ámbito de protección de la norma (Sentencia de 7 de junio de 2006 , que cita las de 21 de octubre de 2005 , 2 y 5 de enero , y 9 de marzo de 2006).

Pocas dudas caben de que, de aceptarse las conclusiones del informe pericial sobre la velocidad que desarrollaba el vehículo en el momento del atropello, la decisión del litigio tendría que haber sido otra pues un exceso tan manifiesto habría sido muy relevante en la producción del siniestro, sin embargo debe recordarse que en la valoración de la prueba pericial el Tribunal debe obrar conforme a las reglas de la sana crítica y por tanto puede aceptar el resultado del dictamen o prescindir del mismo si considera que su razonamiento no es acertado, aunque en este caso deberá motivar las razones por las que discrepa de las conclusiones del perito o peritos, cuanto más si estas mayoritarias (sentencia del TS 4 de diciembre de 1.989).

La sentencia no pone en cuestión el método de cálculo utilizado por el perito, ni la bondad de las operaciones consignadas en su informe, sino otro particular para el cual no son necesarios conocimientos científicos o técnicos específicos, como es la apreciación de la pendiente del talud y la consiguiente capacidad del equino para salvarlo y acceder a la vía por cualquier punto de la colindancia entre esta y la finca de la que procedía el **animal**.

En este orden de cosas el Tribunal constata que la carretera y finca colindante no están separados por una pared vertical, como parece entender el perito, ni tampoco por valla o elemento similar, antes bien los documentos gráficos obrantes en autos evidencian que entre una y otra existe un talud cuya pendiente, aunque pronunciada, no debería plantear especial dificultad para un equino como el que nos ocupa, cuya utilidad como **animal** de carga en terrenos escarpados es tan conocida que no merece mayor comentario; en consecuencia acierta la sentencia cuando señala que no cabe descartar en modo alguno que la bestia prescindiera de la comodidad que le ofrecía la rampa de acceso a que se refiere el perito y accediera a la vía por cualquier otro punto de la finca pues no puede suponersele un comportamiento propio de un ser racional, ni menos aún considerarla incapaz para superar el obstáculo que representa la pendiente antes mentada.

El perito sostuvo que ese dato le fue además proporcionado por un vecino del lugar, pero más tarde reconoció que el mismo no había presenciado el siniestro ocurrido a altas horas de la madrugada, de manera que su conclusión sobre el punto por el que accedió el **animal** a la vía no pasa de ser una simple conjetura; así las cosas confirmaremos que la incertidumbre sobre esa premisa inicial desvirtúa por completo la eficacia suasoria del informe porque trastoca cuantos cálculos sobre visibilidad, tiempo de reacción y velocidad desarrollaba el vehículo que se han hecho partiendo de que el **animal** salió por dicha rampa, fue atropellado inmediatamente después y resultó desplazado hasta la posición final cincuenta y ocho metros más adelante; buena prueba de ello es que el perito reconoció que si el acceso a la vía pública se hubiera producido por otro punto intermedio sus conclusiones podrían variar por completo.

Por consiguiente la sentencia acierta al consignar que el poseedor del **animal** no ha demostrado que el accidente sobreviniera por fuerza mayor o culpa de la víctima y aquel tendrá que soportar las consecuencias



de la insuficiente demostración de las mismas pues a aquel correspondía la carga de la prueba sobre ese particular (sentencia del T.S. de 26 de enero de 1.972).

TERCERO.- Las costas de conformidad con el artículo 398 de la LEC se imponen al recurrente cuyas pretensiones han sido íntegramente desestimadas.

En razón a lo expuesto la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Asturias dicta el siguiente

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por **D. Herminio** contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Llanes en los autos de que este Rollo dimana confirmamos dicha sentencia declarando perdido el depósito, al que se dará el destino legal correspondiente, imponiéndole las costas de esta segunda instancia.

Contra la presente sentencia, cabe interponer en el plazo de veinte días recurso extraordinario por infracción procesal y/o, casación, conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J ., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 Euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el M. Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local, u organismo autónomo dependiente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/